



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente  
**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

<b><u>Asunto:</u></b>	Impugnación
<b><u>Trámite:</u></b>	Acción de Tutela
<b><u>Accionante:</u></b>	Olga Cecilia Ramírez
<b><u>Accionados:</u></b>	Nueva EPS
<b><u>Radicación Nro. :</u></b>	66001-31-05-002-2022-00265-01
<b><u>Tema a Tratar:</u></b>	Procedimientos estéticos o funcionales

Pereira, Risaralda, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)  
Acta número 77 de 10-08-2022

Se decide la impugnación de la sentencia proferida el 15-07-2022 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Risaralda, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora Olga Cecilia Ramírez, identificada con cédula de ciudadanía No. 29'448.170 y quien recibe notificación en la carrera 4ª No. 45-18 Barrio Triunfo y al correo electrónico [olgace702009@gmail.com](mailto:olgace702009@gmail.com) en contra de la Nueva EPS.

## **ANTECEDENTES**

### **1. Derechos fundamentales invocados, pretensión y hechos relevantes**

Quien promueve el amparo pretende la protección de sus derechos fundamentales a la vida, salud, seguridad social y dignidad humana y, en consecuencia, se ordene a la Nueva EPS autorice y realice *“CIRUGÍA DE ABDOMINOPLASTIA O DERMOLIPECTOMIA DE ABDOMEN ANTERIOR, PARA UN TOTAL DE 4 HORAS EN QUIROFANO, CON ANESTECIA GENERAL (...)*”.

Narró la accionante que: i) en el año 2019 le fue practicada cirugía bariátrica -bypass gástrico – toda vez que presentaba problemas respiratorios, cardiacos, presión arterial alta y diabetes; ii) el procedimiento le ocasionó que se presentara un *“colgajo*

*cutáneo gigante abdominal*”, lo que limita su actividad diaria, la movilidad de su cuerpo, así como su calidad de vida, lo que ha generado afectaciones psicológicas y cambios notables de ánimo; iii) el 23-02-2022 el Doctor Carlos Mauricio Ramírez, especialista en cirugía plástica y estética le ordenó “*CIRUGÍA DE ABDOMINOPLASTIA O DERMOLIPECTOMÍA DE ABDOMEN ANTERIOR, PARA UN TOTAL DE 4 HORAS EN QUIROFANO, CON ANESTESIA GENERAL*”; iv) el 31-05-2022 el anestesiólogo autorizó el procedimiento; v) la Nueva EPS le entregó un formato denominado “*NEGACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD NO FINANCIABLES CON LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL*” aduciendo que su finalidad era cosmético – estético y que no tenía relación con la recuperación de la capacidad funcional o vital de las personas.

## **2. Pronunciamiento del accionado**

**La Nueva EPS** solicitó denegar el presente amparo al considerar que el procedimiento denominado “*ABDOMINOPLASTÍA O DERMOLIPECTOMÍA DE ABDOMÉN ANTERIOR Y/O REDUCCIÓN DE TEJIDO ADIPOSO DE PARED ABDOMINARL DE LIPECTOMÍA*” requerido por la accionante se encuentra fuera del plan de beneficios de salud al tenor de la Resolución No. 2273 de 2021, pues el mismo tiene fines estéticos, sin que el médico tratante hubiera manifestado que este tiene una connotación funcional para su aprobación.

Agregó, que en caso de acceder a la tutela, se ordene el reembolso de todos los gastos que deba incurrir.

## **3. Sentencia impugnada**

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira tuteló los derechos fundamentales de salud en conexidad con la vida en condiciones dignas y seguridad social. En consecuencia, ordenó que la Nueva EPS autorice, programe y realice la cirugía “*ABDOMINOPLASTÍA O DERMOLIPECTOMÍA DE ABDOMÉN ANTERIOR*” iniciando el procedimiento establecido en la Resolución No. 1885 de 2018 “*(...) es decir, la prescripción del procedimiento del MIPRES, para que una vez concluida dicha prescripción, la NUEVA EPS., adopte las medidas correspondientes para adelantar el procedimiento ordenado por el especialista en salud a la señora OLGA CECILIA RAMIREZ, por lo que la autorización, programación y práctica de todo lo antes citado, se deberá llevar a cabo en un término no superior a diez (10) días,*

*contados a partir de la notificación de esta providencia*"; además, ordenó el tratamiento integral.

De otro lado, negó el recobro de los procedimientos y medicamentos al ADRESS y previno a la EPS para que en lo sucesivo se abstenga de negar o demorar la prestación de un servicio de salud ordenado por el médico a la accionante.

Para arribar a dicha determinación, consideró la a quo que el procedimiento prescrito a la afiliada busca corregir un problema derivado de la cirugía de bypass gástrico que le fue practicada en el año 2019, sin que pueda ser catalogada como una cirugía estética o cosmética, pues esa intervención cumple con fines reconstructivos funcionales cuya finalidad es impedir afectaciones físicas y psicológicas en su vida y que le permita llevar una vida en condiciones dignas; además, la negativa de la entidad no estuvo conforme los parámetros dispuestos en la Resolución No. 1885 de 2018, toda vez que el médico omitió realizar la prescripción a través del aplicativo MIPRES.

Frente al recobro consideró que no era la tutela el medio para acceder al recobro de las sumas que deba utilizar para garantizar la prestación del servicio de salud de la actora.

#### **4. Impugnación**

**La Nueva EPS** solicitó revocar el fallo en lo que tiene que ver con el tratamiento integral que ordenó la a quo, en la medida que el mismo no puede ser sobre hechos futuros e inciertos.

### **CONSIDERACIONES**

#### **1. Competencia**

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción al ser el Superior del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, Risaralda, quien profirió la decisión.

#### **2. Problemas jurídicos**

En atención a lo expuesto por la accionante, la Sala se formula los siguientes interrogantes:

2.1 ¿el accionado vulneró los derechos fundamentales a la vida digna y a la salud de la señora Olga Cecilia Ramírez al no autorizar el procedimiento denominado “*REDUCCIÓN DE TEJIDO ADIPOSO DE PARED ABDOMINARL DE LIPECTOMÍA*”?

2.2. ¿había lugar a ordenar el tratamiento integral a favor de la accionante?

Previamente se verificará si se cumple con los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela.

### **3. Requisitos de procedencia de la tutela**

Se tiene como requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, según el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991: (i) la presunta vulneración de un derecho fundamental por acción u omisión de una autoridad pública y en algunos casos por particulares, (ii) legitimación por activa y por pasiva de los intervinientes, (iii) la inmediatez y (iv) subsidiariedad<sup>1</sup>.

#### **3.1 Legitimación**

Está legitimada en este asunto la señora Olga Cecilia Ramírez al ser la titular de los derechos que pretende se le protejan al estar afiliada a la Nueva EPS y requerir un procedimiento denominado “*REDUCCIÓN DE TEJIDO ADIPOSO DE PARED ABDOMINARL DE LIPECTOMÍA*” y también lo está la Nueva EPS al ser su EPS y la encargada de autorizar los procedimientos solicitados en la tutela.

#### **3.2 Inmediatez**

En relación con la inmediatez, la Sala encuentra cumplido este presupuesto, pues entre la orden médica prescrita el – 23-02-2022 - y la fecha de interposición de la tutela – 06-07-2021 - han transcurrido menos de 6 meses; término que se considera prudente para solicitar el amparo a su derecho.

#### **3.3 Derechos fundamentales y subsidiariedad**

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-275 de 12-04-2012, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

No cabe duda que los derechos a la vida, seguridad social, dignidad humana y salud son fundamentales, y sobre este último, la Corte Constitucional ha dicho que no existe otro medio más expedito para su protección.<sup>2</sup>

Así se tienen satisfechos estos últimos presupuestos.

#### 4. Solución al interrogante planteado

##### 4.1. Fundamento jurídico

###### 4.1.1 Derecho a la salud

El artículo 2º de la Ley 1751 de 2015 establece que el derecho a la salud es fundamental y autónomo, en cabeza de todos los colombianos, sin hacer distinción por un sector etario o poblacional, por lo que es susceptible de ser amparado a través de la acción constitucional; derecho que incluye como elementos esenciales, la disponibilidad, la aceptabilidad, la accesibilidad y la calidad e idoneidad profesional, los que convergen con el fin de que se garantice la atención integral en salud con alta calidad y con el personal idóneo y calificado, entre otros, y de esta forma se adecue a las necesidades de los pacientes y/o usuarios.

Asimismo, el artículo 8 ibidem establece que el servicio de salud debe ser integral, prestado de manera eficiente, con calidad y oportunidad; esto es, antes, durante y después de la recuperación del paciente, lo que implica que se debe garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para superar tal afectación o sobrellevar la misma.

Por su parte, el artículo 15 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 establece que el Sistema de Seguridad Social en Salud garantizará el derecho fundamental a la salud por medio de “*la prestación de servicios y tecnologías*”, que puede presentar 3 situaciones, las que la Corte Constitucional ha desagregado en: a) que el servicio se encuentre incluido, en este caso, la EPS no puede negarse a su suministro, independiente del régimen al que pertenezca el afiliado (Resolución 5857 de 2018).

b) los servicios y tecnologías que no se encuentren expresamente excluidos, deben ser prestados a los pacientes, así no se encuentren **explícitamente incluidos en el PBS**, situación en la que se permite a la EPS el recobro al ADRES, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas por la Corte Constitucional; esto es, i) la

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-309-2018

falta de ese servicio médico vulnera la vida de la persona; ii) no puede ser sustituido por otro en el Plan de Beneficios en Salud; iii) carencia de recursos económicos y; iv) que el servicio haya sido prescrito por el médico tratante; y, finalmente, c) que el servicio esté totalmente excluido (Resolución 244 de 2019).

#### **4.1.2. Procedimientos estéticos o funcionales**

En un caso de connotación similar al presente en el que se solicitaba la protección de los derechos a la vida y salud de una mujer que le hicieron una cirugía de bypass gástrico y le habían prescrito el procedimiento de reducción de exceso de piel, la Corte Constitucional en sentencia T-490 de 2020 accedió al amparo pretendido al considerar que ese procedimiento no se trataba de una cirugía estética, sino que el mismo cumplía “(...) *finés reconstructivos funcionales que buscan impedir afectaciones físicas y psicológicas en la vida de la actora y que le permitirán llevar una vida en condiciones dignas*”.

En ese sentido, reiteró las reglas establecidas para que un procedimiento por fuera del Plan de Beneficios de Salud sea autorizado, así: *“La primera regla establece que la medida para determinar en qué grado la falta de servicio es necesaria, debe enfocarse en la búsqueda por mantener unas condiciones de vida digna al paciente. La segunda exigencia se concentra en que la prestación reclamada por el ciudadano debe contar con un respaldo científico en lo que se refiere a efectividad y calidad y que la misma no pueda suplirse por un medicamento, insumo o procedimiento que sí se encuentre en el PBS y que sirva para el mismo propósito[23].*

*La tercera regla se fundamenta en que, en principio, el médico tratante adscrito a la E.P.S. es la autoridad con conocimiento suficiente para establecer cuáles son los tratamientos que requiere el paciente para poder superar su enfermedad. El cuarto presupuesto, es que el Estado, a través de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud – ADRES, es quien debe cubrir exclusivamente aquellas prestaciones cuyo destinatario no se encuentra en capacidad de solventar. En esta medida, la situación económica del solicitante debe ser evaluada con fundamento en los criterios de racionalidad y proporcionalidad y con el propósito de determinar si la persona o sus familiares cuentan con los recursos económicos para sufragar*

*el medicamento, el elemento o procedimiento solicitado o si el mismo debe ser asumido por el Estado[24]*”.

Asimismo, expuso la Corte que las EPS no pueden calificar “prima facie” una cirugía estética o cosmética sin antes hacer un análisis del caso particular y de las condiciones físicas, psicológicas y funcionales del paciente, pues en algunos eventos tales procedimientos al principio pueden parecer estéticos, pero que cumplen un propósito reconstructivo funcional (...). *De igual manera, este Tribunal Constitucional ha reiterado que cuando se logre demostrar que una cirugía de carácter estético se realiza con el fin de corregir alteraciones que afecten el funcionamiento de un órgano o con miras de impedir afectaciones psicológicas que permitan a la persona llevar una vida en condiciones dignas, la realización del procedimiento es procedente a través de la E.P.S., siempre y cuando se cuente con una orden médica que así lo requiera[25]*.

Por último, si el médico tratante considera que el procedimiento se encuentra fuera del PBS debe hacer su prescripción a través del aplicativo MIPRES; con el fin de que la EPS proceda a la entrega efectiva del servicio, según la Resolución 1885 de 2018; sin que la falta de tal actuación administrativa deba de soportarla el usuario.

#### **4.2. Fundamento fáctico**

Se probó que el 23-02-2022 el médico tratante le ordenó a la accionante el procedimiento E881 LIPODISTROFÍA, NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE – REDUCCIÓN DE TEJIDO ADIPOSEO DE PARED ABDOMINAL POR LIPECTOMIA y 4 horas de anestesia general (pág. 4 y siguientes del doc. 3 del c. 1); por cuanto consideró “(...) *PACIENTE DERIVADA DE CIRUGÍA BARIÁTRICA CONSULTA PARA CONTINUAR SU TRATAMIENTO DE SECUELAS DE PÉRDIDA MASIVA DE PESO ACTUALMENTE REFIERE COLGAJO CUTÁNEO GIGANTE ABDOMINAL QUE LIMITA SU ACTIVIDAD DIARIA PACIENTE REFIERE AFECTACIÓN PSICOLOGICA DIFICULTAD PARA LA VESTIMENTA DORSALGIA Y AFECTACIÓN EN SUS MOVIMIENTOS (SIC)*” (Pág. 5 del doc. 3 del c. 1).

Asimismo, se acreditó que el 25-04-2022 la EPS negó el procedimiento al considerar que se trataba de un evento estético (pág. 3 del doc. 3 del c. 1).

Del recuento anterior, se acreditó la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante por parte de la Nueva EPS al negar los procedimientos prescritos por el médico tratante, en tanto, como quedó visto la cirugía no tiene fin estético, como erradamente lo señala la EPS, sino funcional, como lo dijo su Galeno; pues aquella tiene por fin continuar el tratamiento derivado del bypass gástrico que le practicaron a la accionante, así como también mitigar las consecuencias que le ha ocasionado el mismo, no solo físicas como es la dorsalgia sino también psicológicas al tener un exceso de piel de aproximadamente 42 cm x 10 (pág. 5 del doc. 03 del c. 1) que limitan su movilidad, así como las afectaciones a nivel del núcleo familiar.

Además, tales derechos bajo el principio de continuidad en la prestación del servicio, debió garantizar la EPS para que aquella se recuperara satisfactoriamente de su problema de obesidad, el cual no solo se agota con la cirugía de bypass.

Asimismo, con el material probatorio se logra evidenciar que se incumplió el procedimiento establecido en la Resolución 1885 de 2018, pues no se demostró que el médico haya realizado la solicitud a través del aplicativo de MIPRES para que la EPS procediera analizar el caso bajo estudio; en otras palabras ésta lo negó sin agotar dicho procedimiento; carga administrativa que no tiene que soportar la afiliada; amén de que la EPS tampoco aportó al legajo conceptos médicos que corroboraran que la cirugía tiene fines de embellecimiento y no funcionales, por lo que se confirmará en este aspecto la decisión impugnada.

### **4.3. Tratamiento integral**

#### **4.3.1. Fundamento jurídico**

Frente al tema, la Corte Constitucional en la sentencia T-133 de 2020 recordó que la finalidad del tratamiento integral es garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la multiplicidad de tutelas por cada orden médica prescrita; sin embargo, también ha referido, que no puede ser ordenado bajo afirmaciones abstractas o inciertas, sino que debe verificarse: i) que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio y; ii) que existan las órdenes correspondientes, en los que se especifiquen las prestaciones o servicios que requiere el paciente.

#### **4.3.2. Fundamento fáctico**



En este caso si bien se probó que la EPS actuó de manera negligente al negar un servicio cuando ni siquiera se ha agotado el procedimiento establecido en la Resolución 1885 de 2018 para ello; también es cierto que no existe una orden médica que disponga la prescripción de otros exámenes, procedimiento, medicamentos, entre otros, para disponer el tratamiento integral, por lo que le asiste la razón a la impugnante al indicar que tal orden se hizo por hechos inciertos y futuros sobre los cuales no cabe la protección constitucional y, en ese sentido, se revocará la el numeral 3° de la sentencia.

Por último, respecto del recobro hizo bien la *a quo* en negar el servicio como quiera que la tutela no es el medio para solicitarlo.

### **CONCLUSIÓN**

A tono con lo expuesto, se revocará el numeral 3° de la sentencia; en lo demás confirmará la decisión.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Risaralda - Sala de Decisión**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: REVOCAR** el numeral 3° de la sentencia proferida el 15-07-2022 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Risaralda, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora Olga Cecilia Ramírez, identificada con cédula de ciudadanía No. 29´448.170 y quien recibe notificación en la carrera 4ª No. 45-18 Barrio Triunfo y al correo electrónico [olgace702009@gmail.com](mailto:olgace702009@gmail.com) en contra de la Nueva EPS sin lugar a sustitución.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia impugnada.

**TERCERO. COMUNICAR** esta decisión a las partes, intervinientes y al juzgado de origen en los términos legales.

**CUARTO: REMITIR** el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrada

Con firma electrónica al final del documento

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 4 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 2 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 1 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f505ac6a2b2f971c55df929794bca6fe0f565d90fe04fb8349d05a7e2e566be**

Documento generado en 11/08/2022 09:10:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**